

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76
RAD. 760013103001-2019-00290-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuación de la ejecución al interior del proceso ejecutivo singular adelantado por **BBVA COLOMBIA** contra **FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A. Y VIVIAM LIZALDA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad, **BBVA COLOMBIA**, solicita que se ordené a la entidad **FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A.**, y a la señora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la entidad **FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A.**, y a la señora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió el mandamiento ejecutivo suplicado, fechado el 17 de enero de 2020, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, a la demandada entidad **FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A.**, y a la señora **VIVIAM**

LIZALDA ECHEVERRY, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como obra a (folios 25-30) del cuaderno físico y del (folio 5) del expediente virtual, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna.

Ahora mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, el Despacho reconoció la subrogación parcial, en modalidad legal y hasta la suma de (\$90.372.554.00), en relación con el pagaré adosado con la demanda y, como consecuencia de dicha subrogación el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., intervendrá en este asunto en la proporción indicada junto con el otro acreedor BBVA COLOMBIA.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que correspondiendo a

títulos valores-pagarés, observan los requisitos de contenido señalados en los arts. 621 y 709 del C. de Co, y en ellos se halla incorporada la obligación eclara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del CGP), asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas.

En virtud de que los demandados no formularon excepciones oportunamente, debe disponerse la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados, conforme lo dispone el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 5.700.000.00.

4º DISPONER la remisión del proceso en su oportunidad, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (reparto), para que continúe con la etapa ejecutiva de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 22 DE FEBRERO DEL 2021_

Notificado por anotación en el estado No. 29
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario